



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Menor Cuantía  
**Radicado:** 11001 40 03 022 2020 00698 00  
**Demandante:** Martha Lucía Caro Chaparro.  
**Demandado:** Omar Marulanda Rodríguez.  
**Asunto:** Sentencia

### **ANTECEDENTES**

**I.** Mediante apoderada judicial, la señora Martha Lucía Caro Chaparro, demandó al señor Omar Marulanda Rodríguez, con el fin de obtener el pago coercitivo de las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$100'000.000.00 Mcte., por concepto del capital contenido en 16 cheques.
2. Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera causados sobre cada uno de los capitales, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. Por la suma del 20% del capital de los cheques, a título de sanción por el no pago de la obligación.
4. Por el pago de costas procesales.

**II.** Como fundamento de sus pretensiones se plantean los hechos que se resumen así:

1. Que el demandado Omar Marulanda Rodríguez entregó al señor Ignacio Posada, 16 cheques como garantía de pago.
2. Que Ignacio Posada endosó los referidos títulos valores en favor de Martha Lucía Caro Chaparro.
3. Que la demandante consignó los reseñados títulos valores los cuales no fueron objeto de pago por la causal 2 – Fondos insuficientes.
4. Que la obligación se encuentra en mora.
5. Que los títulos valores allegados contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

**III.** La notificación al demandado se surtió por conducta concluyente, quien, por intermedio de su apoderado judicial formuló reposición contra

el mandamiento de pago, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES, PRESCRIPCIÓN, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE TODOS LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, FALTA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LOS CHEQUES, COBRO DE LO NO DEBIDO y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En el estudio de la reposición, el despacho mantuvo el mandamiento de pago y declaró la falta de prosperidad de las excepciones INEPTITUD DE LA DEMANDA y FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE TODOS LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

## **CONSIDERACIONES**

**I.** Los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia para resolver sobre la pretensión sometida a litigio, la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y no se observa vicio que invalide lo actuado.

**II.** Es sabido que para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Respecto de los *cheques* como títulos valores, es necesario memorar que el artículo 713 del Código de Comercio establece que estos deben contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) *la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre del banco librado*, y 3) *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, requisitos que se evidencian en los documentos aportados.

Los títulos base de ejecución, además de contener la mención del derecho que incorpora y la firma de quién los crean, requisitos propios de cualquier título valor, contienen el nombre del banco librado, esto es el Banco Caja Social y Banco de Bogotá; se consagra la orden incondicional de pagar unas sumas de dinero; y se establece que dichos instrumentos son pagaderos en favor de Ignacio Posada, de donde se desprende que los documentos utilizados como báculo del presente cobro coactivo reúnen los requisitos generales de los títulos valores y los específicos del cheque.

**IV.** El apoderado judicial de la parte ejecutada propuso como medios de excepción, los que denominó PRESCRIPCIÓN, FALTA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LOS CHEQUES, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN GENÉRICA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES y FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE TODOS LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, éstas 2 últimas defensas, estudiadas en la reposición

contra el mandamiento de pago razón por la cual no hay lugar a redundar en el estudio de ellas.

Inicia el despacho, con la defensa planteada por el demandado como PRESCRIPCIÓN, la cual fundamenta en que la acción cambiaria debía impetrarse dentro de los 6 meses posteriores a la fecha de presentación de cada uno de los 16 cheques, situación que no se presentó en este caso, por lo que la prescripción se convalidó.

Al respecto, el artículo 730 del Código de Comercio establece que *“las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación...”*, por lo que resulta útil establecer la fecha de presentación de cada uno de los títulos cobrados teniendo en cuenta los sellos impuestos en el cuerpo de cada uno de los documentos, así:

<b>N° Cheque</b>	<b>Presentación</b>	<b>Prescripción</b>
1000085	20 de mayo de 2019 y 6 de febrero de 2020	20 de noviembre de 2019
1000086	6 de noviembre de 2019 y 6 de febrero de 2020	24 de agosto de 2020
1000087	6 de noviembre de 2019 y 6 de febrero de 2020	24 de agosto de 2020
1000088	6 de noviembre de 2019 y 6 de febrero de 2020	24 de agosto de 2020
1000089	6 de noviembre de 2019 y 6 de febrero de 2020	24 de agosto de 2020
1000090	6 de noviembre de 2019 y 6 de febrero de 2020	24 de agosto de 2020
1000091	6 de febrero de 2020	21 de noviembre de 2020
1000092	6 de febrero de 2020	21 de noviembre de 2020
1000093	6 de febrero de 2020	21 de noviembre de 2020
1000094	6 de febrero de 2020	21 de noviembre de 2020
1000095	6 de febrero de 2020	21 de noviembre de 2020
1000096	6 de febrero de 2020	21 de noviembre de 2020
1000097	6 de febrero de 2020	21 de noviembre de 2020
1000099	6 de febrero de 2020	21 de noviembre de 2020
1000100	6 de febrero de 2020	21 de noviembre de 2020
1304006	6 de febrero de 2020	21 de noviembre de 2020

Se comprueba entonces que el término de prescripción inició el 20 de mayo de 2019 para el cheque 1000085, el 6 de noviembre de 2019 para los cheques 1000086, 1000087, 1000088, 1000089 y 1000090; y a partir del 6

de febrero para los demás títulos valores, por lo que resulta procedente establecer si existió interrupción al citado término.

De conformidad con el artículo 2539 del Código Civil, la interrupción del término prescriptivo puede revestir dos formas; se torna *civil* si el titular del crédito demanda judicialmente su recaudo, y en cambio, es *natural* si es el deudor quien reconoce la prestación debida

Al respecto de la interrupción de manera civil, el artículo 94 del Código General del Proceso establece: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...*”. Importa memorar, además, que el Decreto Legislativo 564 de 2020 suspendió los términos de prescripción del 16 de marzo al 1 de julio del mismo año.

En este asunto, la demanda se presentó el día 11 de noviembre de 2020, logrando cumplir el supuesto de hecho relacionado con la interrupción *civil* del término prescriptivo pues la notificación de la orden de pago a la parte ejecutada se produjo dentro del término de un año establecido por el artículo 94 del Código General del Proceso, dado que la notificación por estado de la citada providencia a la parte actora ocurrió el 9 de diciembre de 2020, mientras que el enteramiento del demandado tuvo lugar el 25 de agosto de 2021.

Ahora, como ya se indicó, los 6 meses a que alude la legislación mercantil vencieron los días 20 de noviembre de 2019 para el cheque 1000085, y el día 20 de agosto de 2020 para los cheques 1000086 a 1000090, resultando evidente que la presentación de la demanda se produjo con posterioridad a esas fechas, y en consecuencia, se efectuó cuando ya la prescripción había operado, sin que la misma hubiese sido interrumpida en forma *natural* por el reconocimiento de la obligación o renunciada luego de haberse configurado.

No ocurre lo mismo con los cheques números 1000091, 1000092, 1000093, 1000094, 1000095, 1000096, 1000097, 1000099, 1000100 y 1304006, pues el término de 6 meses establecido en el Código de Comercio venció el 21 de noviembre de 2020 y la demanda se presentó en fecha anterior, razón por la cual la excepción propuesta por la parte demandada no encuentra vía de prosperidad respecto de estos títulos valores.

Con relación a la excepción FALTA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LOS CHEQUES, el demandado ataca la característica de los títulos valores conocida como *autonomía*, conforme a esta característica, los negocios jurídicos que se celebren sobre un título-valor son independientes unos de otros.

Esta característica está prevista en el artículo 627 del Código de Comercio, que señala: “*Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los*

demás". Esta característica es confirmada por el artículo 657 *ibídem* que dice: "(...) El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; (...)".

En armonía con lo anteriormente expuesto, la resolución del caso concreto se reduce a verificar la participación de la demandante en el negocio que dio origen a la creación de los títulos valores que se arriman como base de la ejecución.

Al respecto, verifica este despacho que la parte demandada no logró probar la existencia de un negocio primario que motivó la creación de los 16 cheques que son objeto de cobro judicial y mucho menos aportó probanza del incumplimiento de tal relación negocial.

En efecto, el argumento del deudor se centró en establecer que celebró un contrato con el señor Ignacio Posada para la cesión de un contrato de fundición de materiales y la compra de un horno, como sí lo dijeron los testigos en la audiencia celebrada ante este despacho, no obstante, de tal relación contractual no se arrimó ninguna probanza, sumado a que tal afirmación resulta independiente de la ejecución que ocupa a este despacho, máxime, si la señora Martha Lucía Caro Chaparro quien es endosataria de los cheques, no hizo parte de la relación negocial.

En punto de los medios probatorios, es del caso recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", carga procesal que no fue cumplida por la parte ejecutada, razón por la cual la defensa en estudio no puede salir avante.

Resáltese, además, que la parte ejecutada no desmintió haber suscrito los cheques aportados como base de recaudo, motivo que se suma para la falta de prosperidad de su excepción.

Pasa el despacho a estudiar la excepción de nominada COBRO DE LO NO DEBIDO la cual se cimienta en que no existe un cheque # 1000100 del Banco de Bogotá de la cuenta 3000349454, como así lo establece la parte ejecutante en los hechos y pretensiones de la demanda.

De entrada, comprueba este despacho la falta de prosperidad de la referida excepción pues si bien es cierto que en la demanda se solicita el cobro de \$10'000.000,00, por el cheque #1000100 del BANCO DE BOGOTÁ, cuenta corriente número 3000349454; lo cierto es que al expediente se aportó un cheque con la citada numeración correspondiente al BANCO CAJA SOCIAL.

Entonces, entiende el despacho que, si bien los hechos y las pretensiones de la demanda contienen un yerro mecanográfico, también lo es que tal falencia en ninguna medida desvirtúa la obligación del deudor, quien creó y suscribió los cheques que son objeto de ejecución y frente a los cuales no se presentó tacha alguna.

Por último, en cuanto a la EXCEPCIÓN GENÉRICA, advierte el Despacho que no encuentra ningún elemento de juicio para dar por probada alguna de las excepciones que deban ser declaradas de oficio.

Bajo ese orden de presupuestos, se declarará parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN y no probadas las demás excepciones de fondo planteadas, y en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite de la ejecución efectuando las modificación del caso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva y denominadas FALTA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LOS CHEQUES, COBRO DE LO NO DEBIDO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

**SEGUNDO:** Declarar parcialmente probada la excepción de fondo denominada PRESCRIPCIÓN.

**TERCERO:** En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución, de las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$5'000.000,00** Mcte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 1000091.
2. Por la suma de **\$5'000.000,00**, Mcte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 1000092.
3. Por la suma de **\$5'000.000,00**, Mcte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 1000093.
4. Por la suma de **\$5'000.000,00** Mcte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 1000094.
5. Por la suma de **\$5'000.000,00** Mcte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 1000095.
6. Por la suma **\$5'000.000,00**, Mcte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 1000096.
7. Por la suma de **\$5'000.000,00**, Mcte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 1000097.
8. Por la suma de **\$10'000.000,00**, Mcte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 1000099.

9. Por la suma de **\$10'000.000,00**, Mcte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 1000100.

10. Por la suma de **\$10'000.000,00**, Mcte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 1304006.

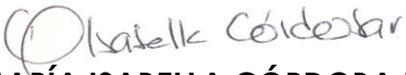
**CUARTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**QUINTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago del 70% de las costas procesales. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6'100.000,00**.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

D. M.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado hoy 10 de febrero de 2022 a la hora de las 08:00 AM.

